

Se anunció y alegó previa relación pública contra el recurso el postulante [REDACTED]
[REDACTED] D'angelo, durante 10 minutos. [REDACTED], relatora.

Santiago, a veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis.

Al escrito folio 20: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece [REDACTED], abogado, en representación del Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN, quien deduce reclamo de ilegalidad, conforme a los artículos 28, 29 y siguientes de la Ley N° 20.285, en contra de la decisión recaída en el amparo Rol C5059-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia, solicitando que ésta sea anulada y dejada sin efecto. Expone que el antecedente de dicha decisión corresponde a la solicitud de acceso a información pública presentada el 14 de abril de 2025 por [REDACTED], quien requirió, para cada accidente ocurrido en la industria minera extractiva durante el período comprendido entre enero de 2000 y marzo de 2025, la información desglosada contenida en un archivo Excel adjunto a su petición, señalando que dicho desglose había sido elaborado a partir de la información agregada publicada en los boletines anuales de SERNAGEOMIN y presumiendo, por ello, que el Servicio disponía de los datos básicos utilizados para su confección. Frente a ese requerimiento, el órgano reclamante respondió mediante Oficio Ordinario N° 1151, de 7 de mayo de 2025, acompañando una planilla Excel con la información que señaló tener disponible acerca de accidentabilidad minera para el período 2000 a 2024.

Agrega que el solicitante dedujo posteriormente amparo ante el Consejo para la Transparencia, cuestionando el carácter incompleto de la información proporcionada y precisando que había requerido antecedentes relativos, entre otros aspectos, a la empresa y faena involucrada, su categoría, tipo de instalación, tamaño de la empresa, trabajadores propios y contratistas, horas-persona, indicadores de accidentabilidad, ocasión y lugar del accidente, estado del tiempo, género, edad y cargo de las personas involucradas, consecuencias y tipo de accidente, afirmando que lo entregado por SERNAGEOMIN sólo comprendía información relativa a categoría de la empresa, región, año, accidentes fatales y tipo de accidente. En sus descargos ante el Consejo, el Servicio sostuvo que no disponía de la información solicitada con el nivel de detalle exigido, que la respuesta proporcionada correspondía a todos los antecedentes disponibles en el organismo y que lo requerido no se encontraba procesado ni sistematizado en los términos pretendidos por el requirente. Añadió que no había generado total ni parcialmente aquella información y que, conforme a los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285, el derecho de acceso comprende información que obre en poder de la Administración, sin que exista, a su juicio, una obligación de confeccionar una nueva planilla o llenar un cuestionario a requerimiento de un particular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBKCVQEXJW

Señala que, no obstante lo anterior, mediante Oficio E21835, de 5 de septiembre de 2025, el Consejo para la Transparencia acogió parcialmente el amparo y ordenó al Director Nacional de SERNAGEOMIN entregar al reclamante la información requerida para cada accidente de la industria minera extractiva, conforme al desglose indicado en el archivo Excel presentado por éste y respecto del período comprendido entre enero de 2000 y marzo de 2025, rechazando únicamente el amparo en cuanto al campo relativo a la “Actividad que realizaba la (o las) persona accidentada al momento del accidente”, por no haber formado parte de la solicitud original.

Como fundamento de ilegalidad, el reclamante invoca principalmente los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285. Sostiene que la información requerida no se encuentra contenida en actos o resoluciones con el nivel de detalle solicitado, reprochando al Consejo haber asumido como verdadera la premisa formulada por el particular en orden a que, debido a la existencia de datos agregados en los anuarios de accidentabilidad, necesariamente debían existir en poder del Servicio todos los antecedentes básicos y desagregados utilizados para construirlos. Afirma que el Consejo adoptó esa conclusión sin examinar los anuarios de accidentabilidad emitidos por SERNAGEOMIN y sin poseer, según sostiene, las competencias técnicas necesarias para determinar la forma en que dichos registros fueron elaborados.

Expone que la decisión impugnada obliga al Servicio a entregar información detallada sobre accidentes ocurridos durante aproximadamente veinticinco años, desde el año 2000 al 2025, período en el cual existirían miles de accidentes y, considerando empresas principales y contratistas, incluso decenas de miles de registros. Sostiene que tales antecedentes no se encuentran reunidos en un acto, resolución o registro único ni completamente digitalizados, sino que parte importante de ellos se encuentra distribuida entre las distintas Direcciones Regionales del organismo. Precisa que la información de accidentabilidad se incorpora a documentos como actas de fiscalización, pero afirma que esos documentos históricamente no contienen la totalidad de los campos exigidos por el requirente. Como ejemplo, menciona específicamente el estado meteorológico existente al momento de cada accidente, señalando que tal información no necesariamente consta en los antecedentes de SERNAGEOMIN y que, para obtenerla, sería necesario recurrir a otra institución y cruzar información respecto de aproximadamente treinta mil o más accidentes.

Sostiene, en consecuencia, que la decisión impugnada no se limita a ordenar la entrega de información existente, sino que obligaría a SERNAGEOMIN a realizar un trabajo de búsqueda, análisis, reconstrucción y sistematización de antecedentes que no puede obtenerse directamente desde un sistema informático ni se encuentra disponible en todos los campos requeridos. Afirma expresamente que no es posible sostener que cada uno de los ítems señalados por el solicitante obre en poder del Servicio y que, por esa razón, la información pedida, en los



términos ordenados por el Consejo, no existe como tal. Hace presente, además, que parte de los antecedentes históricos se encuentran únicamente en soporte papel, que existiría deterioro y pérdida de archivos a través del tiempo y que determinadas eliminaciones documentales se encontrarían respaldadas por las respectivas resoluciones de expurgo emitidas por el organismo.

Añade que, aun cuando el Servicio estaría en condiciones de permitir el acceso a una mayor cantidad de antecedentes y adoptar medidas para que el propio requirente pueda consultar directamente la información disponible, no sería posible efectuar la labor de recopilación y procesamiento ordenada con los recursos institucionales existentes. En tal sentido, plantea como alternativa permitir el acceso a los registros disponibles, especialmente aquellos conservados en formato papel en las distintas Direcciones Regionales, pero sostiene que no corresponde imponer al organismo la confección de la base de datos solicitada cuando ésta no existe previamente en los términos requeridos. Sobre la base de tales consideraciones, estima que la decisión del Consejo excede el ámbito del derecho de acceso a información pública y obliga al Servicio a crear o producir información nueva, en contravención a los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285. En definitiva, solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad y se anule y deje sin efecto la Decisión de Amparo Rol C5059-25, requiriendo además la suspensión de sus efectos conforme al artículo 29 de la Ley de Transparencia.

Segundo: Que, evacuando el informe solicitado, comparece el Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad deducido por SERNAGEOMIN y la mantención o confirmación de la Decisión de Amparo Rol C5059-25, por estimar que ésta fue dictada dentro de sus atribuciones legales y con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley N° 20.285. Como antecedentes, refiere que el 14 de abril de 2025 [REDACTED] solicitó al Servicio información desagregada para cada accidente ocurrido en la industria minera extractiva entre enero de 2000 y marzo de 2025, haciendo presente además que había formulado anteriormente una solicitud semejante y que, a su entender, la información ya habría sido recopilada por el organismo. Señala que mediante Oficio Ordinario N° 1151 SERNAGEOMIN acompañó una planilla Excel con la información que declaró disponible para los años 2000 a 2024 y que, posteriormente, el particular dedujo amparo por estimar que la respuesta era incompleta, describiendo nuevamente los distintos campos de información requeridos.

Expone que, conferido traslado, SERNAGEOMIN señaló que no disponía de la información con el nivel de detalle pedido, que lo proporcionado correspondía a los antecedentes efectivamente disponibles y que la información requerida no se encontraba procesada ni sistematizada. El Consejo indica que, después de analizar tales antecedentes, mediante decisión de 4 de septiembre de 2025 acogió parcialmente el amparo, ordenando entregar la información solicitada y rechazándolo únicamente respecto del campo concerniente a la actividad que



realizaba la persona accidentada, por no haber formado parte de la solicitud original. Identifica como cuestión central del reclamo determinar si el Consejo obró conforme a derecho al concluir que los antecedentes solicitados estaban comprendidos dentro del derecho de acceso a información pública y al ordenar su entrega.

Como premisa general, el Consejo sostiene que el principio de publicidad posee rango constitucional conforme al artículo 8° de la Carta Fundamental y que el derecho de acceso a información pública constituye una garantía implícitamente comprendida en la libertad de información reconocida en el artículo 19 N° 12, además de encontrarse expresamente amparada por instrumentos internacionales vigentes. Invoca al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema y sostiene que la publicidad constituye la regla general y el secreto la excepción, destacando la función del derecho de acceso como mecanismo de control democrático, rendición de cuentas y ejercicio de otros derechos fundamentales. Asimismo, cita el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros contra Chile, para afirmar la existencia de una obligación positiva del Estado de suministrar información bajo su control, salvo concurrencia de restricciones legítimas.

En cuanto específicamente al caso, sostiene que los principios de transparencia y publicidad no se limitan a los actos y resoluciones administrativas formalmente dictados, sino que alcanzan toda manifestación documental que obre en poder de un órgano público, cualquiera sea su soporte, origen, clasificación o procesamiento. Invoca para ello los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285, afirmando que la información elaborada con presupuesto público y toda aquella que obre en poder de la Administración se presume pública, salvo que concurra alguna causal legal de secreto o reserva. En tal sentido, afirma que los antecedentes relativos a accidentes de la industria minera extractiva se encuentran vinculados directamente con las funciones públicas de SERNAGEOMIN y, por ende, se contienen en documentos y registros que, al menos en general, deben obrar en poder de dicho Servicio. Añade que el artículo 17 de la misma ley permite que la información sea entregada en la forma requerida por el solicitante y sostiene que el procesamiento necesario para extraer antecedentes desde documentos existentes no transforma, por sí mismo, la petición en una exigencia de creación de información nueva.

Destaca, además, que SERNAGEOMIN no invocó ninguna causal de secreto o reserva respecto de los antecedentes solicitados, ni en sede administrativa ni en el reclamo judicial. Según el Consejo, la discusión se refiere exclusivamente a que la información no estaría sistematizada en la forma pretendida por el requirente. Sobre este punto, sostiene que los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia consagran una presunción amplia de publicidad respecto de toda información en poder de la Administración, cualquiera sea su



formato o grado de procesamiento, y que el concepto reglamentario de documento comprende prácticamente todo soporte material susceptible de contener información. Desde esa perspectiva, afirma que lo relevante no es que exista una planilla previamente confeccionada con exactamente los mismos campos solicitados, sino que los datos requeridos puedan extraerse de los documentos y antecedentes existentes.

Sostiene que una interpretación conforme a los principios de relevancia, máxima divulgación y facilitación permite requerir no sólo copias de documentos preexistentes, sino también respuestas o documentos elaborados a partir de antecedentes que ya obren en poder de la Administración. En este sentido, rechaza la tesis de SERNAGEOMIN según la cual la Ley N° 20.285 sería únicamente una normativa de entrega de documentos ya confeccionados, señalando que se trata de una ley de acceso a información pública y que, en determinados casos, el cumplimiento de una solicitud puede exigir búsqueda, recopilación, extracción o sistematización de información existente. Añade que el propio Consejo ha admitido solicitudes formuladas incluso en términos interrogativos cuando las respuestas pueden desprenderse de registros, antecedentes o fuentes de datos en poder del órgano y no se configura causal de reserva.

Explica que la Decisión C5059-25 aplicó precisamente ese criterio, señalando que la Ley de Transparencia ampara solicitudes que impliquen elaborar documentos o respuestas cuando la información que deba incorporarse a ellos ya obre en poder de la Administración y ello no suponga un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. Hace presente que, según la historia de la Ley N° 20.285 invocada por el Consejo, durante su tramitación se eliminó una disposición que pretendía limitar el deber de los órganos públicos a entregar únicamente información ya existente en un documento previamente confeccionado, de lo cual extrae que el legislador no excluyó la obligación de efectuar determinados trabajos de elaboración cuando éstos se fundan en antecedentes existentes. Agrega que SERNAGEOMIN no habría invocado en el procedimiento administrativo una causal de reserva relacionada con un eventual costo excesivo o distracción indebida de sus funciones.

Sobre esta base, el Consejo sostiene que la resolución impugnada no obliga a crear información inexistente, sino a buscar y sistematizar antecedentes que deben encontrarse en las unidades internas del Servicio en razón del ejercicio de sus competencias. Señala que el requerimiento puede ser respondido sobre la base de los antecedentes que obran en poder de SERNAGEOMIN, todos ellos de naturaleza pública, y que la ausencia de una base de datos estructurada exactamente en la forma solicitada no equivale a inexistencia de la información.

Invoca además jurisprudencia comparada, constitucional y judicial para sostener su interpretación. Cita pronunciamientos de la autoridad británica de acceso a información según los cuales no existe creación de información cuando



una autoridad procesa datos que ya posee, los organiza en una lista o los extrae mediante una búsqueda; asimismo, invoca una sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 2505, en la cual se habría reconocido que, en ciertas hipótesis, la Administración puede verse obligada a configurar un nuevo documento a partir de información existente para hacer efectivo el derecho de acceso.

Refiere también jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en que se habría resuelto que la falta de sistematización o la dificultad en la recopilación de antecedentes no equivale a inexistencia de la información y no justifica, por sí sola, negar su entrega, destacando que la Ley N° 20.285 contempla incluso la posibilidad de prorrogar el plazo cuando existan dificultades para reunirla. A juicio del Consejo, sólo podría excepcionarse la entrega por alguna causal legal, como una eventual distracción indebida de funciones, cuestión que —según sostiene— no fue oportunamente invocada por el Servicio en el procedimiento de amparo.

Finalmente, controvierte que el reclamo permita introducir como fundamento autónomo la supuesta imposibilidad material de recopilar los antecedentes en los términos planteados, destacando que SERNAGEOMIN no invocó causales de secreto o reserva ni circunstancias distintas de aquellas analizadas administrativamente. Reitera que la decisión impugnada no exige elaborar información que no exista, sino proporcionar aquella que pueda obtenerse de los antecedentes bajo control del órgano, incluso cuando su recopilación resulte dificultosa. Hace presente que la propia Decisión C5059-25 desestimó la alegación relativa a que la información no estuviese sistematizada en la forma requerida y ordenó la entrega precisamente porque se trataba de antecedentes públicos, sin haberse acreditado otras circunstancias de hecho o causales legales que permitieran denegarla. En consecuencia, sostiene que la decisión fue dictada dentro de las atribuciones y competencias del Consejo y conforme a los artículos 8° de la Constitución y 5°, 10 y 11 de la Ley N° 20.285, solicitando que el reclamo sea rechazado en su totalidad y se mantenga o confirme la Decisión de Amparo Rol C5059-25.

Cuarto: Que en autos no se evacuó traslado por el tercero interesado, habiendo sido debidamente emplazado, por lo que se prescindió del trámite.

Quinto: Que el derecho al acceso a la información pública es el que tiene toda persona a solicitar, acceder y tener disponibles los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de fundamento y/o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, presumiéndose pública toda información que se elabore con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que



esté sujeta a las excepciones de reserva o secreto que la Constitución y la ley establecen.

Sexto: Que, en efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, dispone: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá esclarecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*

Que a fin de dar cumplimiento a dicho mandato constitucional se dictó la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. Siendo atinente en la especie, entre otros, el inciso primero del artículo 2° de dicha ley, el que señala: *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”*

El artículo 4°, consagra: *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de las Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.*

Asimismo, el artículo 5° de ese cuerpo legal, enseña: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que éste sujeta a las expresiones señaladas.”

El artículo 10, precisa que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.*

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

La letra c) del artículo 11, dispone: *“El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, reconoce, entre otros, los siguientes principios:[...] c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual*



toda la información en poder de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

Por su parte, el artículo 17, indica: *“La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.”*

De mismo modo, el artículo 21, dispone: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

[...] c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Séptimo: Que, conforme a los principios de transparencia de la función pública y de publicidad de los actos de los órganos de la Administración del Estado, la regla general es el acceso a la información que obre en poder de éstos, de modo que su reserva o secreto constituye una excepción que sólo resulta procedente cuando concurre alguna de las causales establecidas por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, corresponde a quien invoca una causal de reserva justificar y acreditar los presupuestos que permiten sustraer la información requerida del régimen general de publicidad.

Octavo: Que, dentro de este marco normativo, corresponde al Consejo para la Transparencia conocer y resolver los amparos deducidos con ocasión de solicitudes de acceso a la información, pronunciándose sobre su procedencia mediante la respectiva decisión de amparo. A su turno, la reclamación de ilegalidad prevista en contra de tales decisiones no constituye un recurso de alzada que habilite a esta Corte para efectuar una nueva revisión del asunto en los mismos términos sometidos al conocimiento del Consejo, sino un mecanismo de control de legalidad de su actuación. De este modo, la labor de esta judicatura se circunscribe a determinar si, al dictar la decisión impugnada, dicho organismo ha incurrido en alguna de las infracciones normativas que la reclamante le atribuye, y si éstas tienen entidad suficiente para afectar la legalidad del acto reclamado.

Noveno: Que, para el adecuado análisis de la controversia, resulta necesario examinar los fundamentos que han sustentado la negativa de la autoridad a proporcionar la información solicitada y la forma en que éstos han sido planteados a lo largo de las distintas instancias del procedimiento. A tal efecto, corresponde distinguir tres momentos relevantes, previa precisión de que la solicitud de información formulada fue: *“Conforme al desglose indicado en el archivo Excel adjunto, requiero toda la información solicitado para cada accidente ocurrido en la industria minera extractiva. El desglose lo hice a partir de la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBKCVQEXJW

información agregada que aparece en los boletines anuales de Sernageomin, entonces, presumo, se dispone de toda esa información básica. El periodo de información solicitada es desde enero de 2000 hasta marzo de 2025.” Solicitando en su desglose específico: “Empresa (Faena, Empresa mandante, Empresa contratista, Comuna, Región); -Categoría (Gran minería, Mediana minería, Pequeña minería, Minería artesanal, Exploración); -Tipo de instalación (Mina subterránea, Mina rajo abierto, Plantas, Exploración, Otros); -Tamaño de la empresa (Trabajadores propios, Trabajadores contratistas, Horas-personas personal propio, Horas-personas, personal contratista); -Indicadores de accidentes (Tasa de fatalidad, Tasa de frecuencia, Accidentes con tiempo perdido, Accidentes sin tiempo perdido, Número de días perdidos a causa de accidentes, Número de días asimilados a lesiones incapacitantes permanentes); -Ocasión del accidente (Fecha, Hora); -Lugar (Faena, Recinto, Instalación, Comuna, Región); -Estado del tiempo (Despejado, Nublado, Lluvia, Nieve, Otros); -Personas involucradas (Género, Edad, Cargo); -Actividad que realizaba la (o las) persona accidentada al momento del accidente; -Consecuencias (Fallecido, Grave, Menos grave, Herido leve, Ileso); -Tipo de accidente”.

Frente a tal requerimiento el SERNAGEOMIN respondió: “Se adjunta al presente oficio ordinario, copia en formato Excel con la información disponible en este Servicio Nacional sobre accidentabilidad en la minería para el periodo comprendido entre los años 2000 al 2024”.

Y ante la interposición del recurso de amparo a su derecho de acceso a la información en contra del mencionado Servicio, este informó: “1. Que, este organismo no dispone de la información solicitada con el nivel de detalle señalado tanto en su solicitud como por medio del presente amparo.

2. la respuesta entregada corresponde a la información disponible en este Servicio Nacional, en relación con la solicitud original, la que fue compartida con la parte reclamante y que corresponde al Atlas de Faena Mineras, siendo el único instrumento que recopila la información solicitada.

3. Que, la información requerida no se encuentra disponible ni obra en poder de este Servicio Nacional, toda vez, que lo requerido no es procesado ni sistematizado por parte de este organismo.

4. Que, este Servicio Nacional no ha generado, ni total ni parcialmente, la información, toda vez que lo entregado corresponde a todo lo disponible en este organismo relativo a la solicitud inicial.

[...] 7. Que, en el mismo orden de ideas no es obligación de este Servicio Nacional crear una planilla ni llenar un cuestionario a requerimiento de un usuario, tal como se sostiene en argumento vertidos en lo precedente, así como en la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia”.

Por su parte, lo resuelto por el Consejo para la Transparencia al acoger parcialmente es que se entregue al reclamante lo siguiente: “Conforme al desglose indicado en el archivo Excel adjunto, requiero toda la información



solicitada para cada accidente ocurrido en la industria minera extractiva. El desglose lo hice a partir de la información agregada que aparece en los boletines anuales de Sernageomin, entonces, presumo, se dispone de toda esa información básica. El periodo de información solicitada es desde enero de 2000 hasta marzo de 2025”.

Décimo: Que, en este orden de ideas, la solicitud de información formulada debe ser examinada no sólo en consideración al número de antecedentes que eventualmente deban ser localizados, sino atendiendo a la extensión y características del requerimiento en su conjunto. En la especie, éste comprende información relativa a cada uno de los accidentes ocurridos en la industria minera extractiva, respecto de todo el territorio nacional y durante un período que se extiende por más de veinte años, exigiéndose, además, que respecto de cada uno de tales sucesos se proporcione la información conforme al desglose contenido en el archivo Excel acompañado por el peticionario, el que contempla más de treinta variables diferentes.

De esta manera, la amplitud de lo requerido resulta de la concurrencia simultánea de tres elementos que necesariamente incrementan la entidad de la labor exigida al órgano requerido: primero, la elevada cantidad de variables respecto de las cuales debe proporcionarse información para cada accidente; segundo, la extensión geográfica de la solicitud, que comprende la totalidad del territorio nacional y, por ende, antecedentes generados o conservados en distintas dependencias y lugares; y, tercero, la considerable extensión temporal del requerimiento, referido a hechos ocurridos durante más de dos décadas. Tales factores no pueden ser apreciados aisladamente, pues es precisamente su concurrencia la que determina la verdadera dimensión de las labores necesarias para satisfacer íntegramente la petición.

Así, no se está ante una solicitud destinada a obtener determinados documentos o antecedentes singularizados y fácilmente identificables, sino frente a un requerimiento de información de carácter masivo, que exige localizar los antecedentes correspondientes a cada accidente comprendido en el período solicitado y, respecto de cada uno de ellos, identificar, revisar y recopilar la información correspondiente a más de treinta variables, para posteriormente ordenarla conforme a la estructura exigida por el propio solicitante. La circunstancia de que parte de la información pueda encontrarse reflejada de manera agregada en los boletines anuales del Servicio no permite, por sí sola, concluir que todos los antecedentes requeridos se encuentren disponibles de manera individualizada, uniforme y sistematizada en los términos específicos en que fueron solicitados.

Undécimo: Que, establecido lo anterior, la magnitud del requerimiento permite asimismo concluir que su satisfacción integral excede de las dificultades ordinarias que supone la búsqueda y recopilación de información pública y es susceptible de afectar el normal desarrollo de las funciones que corresponden al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBKCVQEXJW

órgano requerido. En efecto, para responder en los términos solicitados no basta con acceder a un registro determinado y extraer de éste información previamente sistematizada, sino que resulta necesario efectuar una labor que comprende la localización de antecedentes relativos a accidentes ocurridos a lo largo de todo el territorio nacional durante un período superior a veinte años, la revisión de la documentación disponible respecto de cada uno de ellos, la identificación de más de treinta variables solicitadas, su recopilación y posterior organización de acuerdo con el desglose establecido por el requirente.

La entidad de dicha labor se ve incrementada, además, por la distribución geográfica de los antecedentes y por su distinta materialidad, pues la información correspondiente a un período de tal extensión no necesariamente se encuentra concentrada en un único soporte, archivo o dependencia ni organizada bajo criterios uniformes durante toda la época comprendida en la solicitud. Ello obliga a considerar no sólo el tiempo destinado a la búsqueda inicial de la información, sino también aquel necesario para revisar los distintos antecedentes, determinar si contienen cada uno de los datos específicamente solicitados, extraerlos y reunirlos de una manera que permita satisfacer el requerimiento en los términos formulados.

Por ello, la dificultad que presenta la solicitud no deriva simplemente de la circunstancia de que su respuesta demande un mayor tiempo de búsqueda, hipótesis para la cual el artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 20.285 contempla la posibilidad excepcional de ampliar el plazo de respuesta, sino de la magnitud acumulativa de las labores requeridas, determinada por la cantidad de accidentes comprendidos, las más de treinta variables exigidas respecto de cada uno de ellos, la cobertura de todo el territorio nacional y la extensión temporal superior a veinte años.

En tales condiciones, exigir al órgano requerido que destine funcionarios a recopilar, revisar, contrastar y sistematizar individualmente esa cantidad de antecedentes importa sustraer recursos humanos de las funciones que ordinariamente les corresponde desempeñar durante un lapso significativo, alterando con ello el normal funcionamiento de la Administración. Es precisamente esta afectación, y no la mera incomodidad o dificultad que supone atender una solicitud extensa, la que permite encuadrar el requerimiento en la hipótesis prevista en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, pues su satisfacción, en los términos amplios y específicos en que fue formulado, requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales y, con ello, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado precedentemente, se configura en la especie la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, desde que la atención del requerimiento, dada su magnitud, extensión temporal y territorial, la cantidad de antecedentes



comprendidos y las más de treinta variables cuya recopilación y sistematización se exige respecto de cada accidente, importa distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales y, consecuentemente, afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, supuesto expresamente previsto por el legislador para autorizar la denegación de acceso a la información.

En consecuencia, la decisión del Consejo para la Transparencia, al desestimar la afectación invocada por el órgano requerido y ordenar la entrega de los antecedentes solicitados, incurre en ilegalidad, pues desconoce la concurrencia de una causal de reserva expresamente contemplada por el legislador y, con ello, infringe lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la decisión reclamada en cuanto ordenó proporcionar dicha información.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y visto además lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se acoge, sin costas** el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio Nacional de Geología y Minería en contra de la Decisión de Amparo N Rol C5059-25, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 5 de septiembre de 2025, **y en consecuencia** se deja sin efecto dicha decisión, rechazándose el amparo deducido por [REDACTED] el 19 de mayo de 2025.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N° 789-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBKCVQEXJW

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBKCVQEXJW